

de las actividades culturales que le son propias durante el año 1989, con cargo a la Sección 13, Servicio 01, artículo 48, Concepto 480, Subconcepto 04, de los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Extremadura para el presente ejercicio.

ARTICULO SEGUNDO.—Se considerarán como criterios preferenciales para la concesión de subvenciones:

a) Relación proporcional entre el presupuesto correspondiente y el programa general de actividades de las Entidades solicitantes, así como la memoria del Programa desarrollado en el ejercicio anterior.

b) Las actividades de carácter formativo, de fomento y difusión de nuestros valores socio-culturales.

c) Las actividades estables y permanentes, aulas de música, talleres de teatro, etc., que incidan en la formación y el gusto por los temas culturales.

ARTICULO TERCERO.—Las Entidades solicitantes deberán presentar instancia, en modelo oficial, en la Consejería de Educación y Cultura (Plaza del Rastro, s/n. en Mérida) o en sus Servicios Territoriales, Cáceres (Plazuela de Santiago) y/o en Badajoz (Avda. de Huelva, 2), dirigidas al Excmo. Sr. Consejero de Educación y Cultura de la Junta de Extremadura, especificando el tipo de ayuda que se solicita. El plazo de presentación de solicitudes finalizará a los veinte días siguientes de la publicación de la presente Orden en el Diario Oficial de Extremadura.

ARTICULO CUARTO.—Las instancias deberán ir acompañadas de:

a) Justificación de la cantidad subvencionada durante 1988, por la Consejería de Educación y Cultura, en su caso.

b) Memoria del programa general de actividades desarrollado en 1988.

c) Programa general de actividades de la Entidad, previsto para el presente año, incluyendo presupuesto general de ingresos y gastos para el mismo.

ARTICULO QUINTO.—Las solicitudes presentadas con la documentación correspondiente, de conformidad con lo establecido en la presente Orden, serán evaluadas por una Comisión designada por el Excmo. Sr. Consejero de Educación y Cultura a propuesta del Director General de Acción Cultural.

Esta Comisión realizará, asimismo, el seguimiento y control de las actividades subvencionadas.

La propuesta correspondiente será elevada al Excmo. Sr. Consejero de Educación y Cultura, quien resolverá definitivamente.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día si-

guiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 2 de mayo de 1989.

El Consejero de Educación y Cultura,
JAIME NARANJO GONZALO

MODELO OFICIAL DE INSTANCIA PARA SUBVENCIONES A UNIVERSIDADES POPULARES

D....., con D.N.I. núm....., con domicilio en C/ núm....., de....., como responsable de la Entidad....., con sede en esta localidad, en C/..... n.º a V.E.

EXPONE:

Que de acuerdo con la Orden de 1989, solicita a V.E. una subvención económica de.....Ptas., al objeto de alcanzar los fines perseguidos por esta Entidad. Se adjunta la siguiente documentación:

a) Fotocopia del D.N.I. del solicitante.

b) Justificación de la cantidad subvencionada durante el año 1988 por la Consejería de Educación y Cultura, en su caso.

c) Memoria de las actividades desarrolladas durante el año 1988.

d) Programa general de actividades de la Entidad para 1989.

e) Presupuesto de Ingresos y Gastos.

f) Porcentaje que cubre la subvención solicitada en relación con el costo total de la actividad a ejecutar.

g) Número de la c/c. de la Entidad y Entidad bancaria que desea el ingreso de la ayuda.

Excmo. Sr. Consejero de Educación y Cultura de la Junta de Extremadura

ORDEN de 17 de abril de 1989, por la que se regulan las prospecciones y excavaciones arqueológicas para 1989

Traspasadas a la Comunidad Autónoma de Extremadura las funciones y servicios en materia de Patrimonio Artístico, Monumental, Arqueológico y Etnológico, por Decreto 3039-83, de 21 de septiembre, y según lo dispuesto en el artículo 42.1 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, por el que toda excavación o prospección deberá ser autorizada expresamente por la Administración competente, procede la regulación de la campaña de prospecciones y excavaciones arqueológicas para 1989.

ARTICULO 1.º—De acuerdo con lo previsto en

el R. D. 3039/83 quedan sujetas a las siguientes disposiciones todas las prospecciones, sondeos, excavaciones y reproducciones directas de arte rupestre que se realicen en el ámbito geográfico de la Comunidad Autónoma.

ARTICULO 2.º—La autorización de estas actividades que corresponde a la Consejería de Educación y Cultura, se ejercerá a través de su Dirección General de Patrimonio Cultural, siendo de su exclusiva competencia la concesión, renovación y suspensión de los permisos correspondientes.

ARTICULO 3.º—De acuerdo con lo previsto en la Orden de 27 de mayo de 1986, el asesoramiento para el examen y resolución de las solicitudes de excavaciones y prospecciones, así como en cuantas cuestiones estén en conexión con ellas, se ejercerá por el Consejo Asesor de Patrimonio Arqueológico y Etnológico.

ARTICULO 4.º—Para que sean incluidas dentro de la campaña de 1989 podrán solicitar las correspondientes autorizaciones los profesionales con titulación académica superior, que acrediten suficiente experiencia en trabajos arqueológicos de campo, debiendo además ser avalados por alguna Institución de carácter oficial dedicada a la investigación arqueológica.

ARTICULO 5.º—Sólo podrá solicitarse una excavación. En casos excepcionales, teniendo en cuenta razones especiales y previo informe favorable, podrán concederse dos permisos de excavación.

ARTICULO 6.º—Todos los solicitantes de permisos deberán hacer constar las excavaciones y actividades arqueológicas de campo que lleven a cabo en otras Comunidades Autónomas.

ARTICULO 7.º—El director o directores de excavación, sondeos y prospecciones serán responsables exclusivos de los bienes encontrados hasta su entrega al museo o centro correspondiente. De igual modo, lo serán de las justificaciones de las cantidades económicas que perciban.

ARTICULO 8.º—El solicitante se compromete a dirigir personalmente la excavación o prospección, siendo obligatoria su presencia física. En el caso de que precise ausentarse, deberá justificar convenientemente su ausencia y proponer una persona a la Dirección General de Patrimonio Cultural, quien resolverá si procede o no la sustitución temporal.

ARTICULO 9.º—El director deberá hacer constar por escrito su compromiso de finalizar las excavaciones iniciadas en el yacimiento cuyo permiso o renovación solicite.

EXCAVACIONES

ARTICULO 10.º—Además de cumplir lo expuesto en los artículos 4.º, 5.º, 6.º, 8.º y 9.º, deberán con-

templarse en las solicitudes de permisos y renovaciones los siguientes requisitos:

- a) Datos personales y titulación académica del director.
- b) Medios materiales y humanos con los que se cuenta para la realización de los trabajos.
- c) Para las renovaciones debe adjuntarse el Acta de Depósito de los materiales obtenidos en la última campaña en el correspondiente museo.
- d) Autorización por escrito del dueño de los terrenos en que se ubica el yacimiento, tanto si es de propiedad privada como pública.
- e) Informe detallado de los trabajos previstos, desglose económico de los gastos previstos y fines científicos que se persiguen.
- f) Fuentes de financiación con que se cuenten.

ARTICULO 11.º—Deberá notificarse por escrito a la Dirección General de Patrimonio Cultural el día en que comiencen los trabajos y su fecha de conclusión.

ARTICULO 12.º—Antes del 1 de diciembre del año en curso deberá remitirse un informe técnico con los resultados de los trabajos.

ARTICULO 13.º—Los solicitantes se comprometen asimismo a presentar las correspondientes Memorias Científicas de excavación a los dos años de haber finalizado la quinta campaña, pudiendo concederse una prórroga en los casos convenientemente justificados. La Consejería de Educación y Cultura se reserva el derecho de publicar dichas memorias y, en todo caso, siempre han de contar con su expresa autorización para ser incluidos fuera de los órganos de publicación con que la Consejería de Educación y Cultura a tal efecto. Cualquier publicación parcial de los resultados obtenidos deberá comunicarse, así como remitirse ejemplar de la publicación.

ARTICULO 14.º—Las excavaciones que con carácter de urgencia deban realizarse en la Comunidad Autónoma se resolverán directamente por la Dirección General de Patrimonio Cultural.

ARTICULO 15.º—Las solicitudes, debidamente cumplimentadas, deberán remitirse en un plazo de 15 días naturales a partir de la publicación en el D.O.E. de la presente Orden.

ARTICULO 16.º—El incumplimiento de cualquiera de las normas contenidas en los puntos anteriores tendrá como consecuencia la retirada inmediata de los permisos, la devolución de los aportes económicos recibidos de la Junta de Extremadura y podrá suponer además la incapacidad temporal para dirigir excavaciones arqueológicas en la Comunidad.

SONDEOS

ARTICULO 17.º—Las solicitudes para permisos de sondeos estratigráficos se atienden igualmente a lo expuesto en los artículos 10.º, 11.º, 12.º, 13.º, 15.º y

16.º. Se adjuntará además un informe que contenga la documentación precisa para exponer y demostrar el interés científico de la realización del sondeo.

ARTICULO 18.º—La concesión de estos permisos de sondeos estratigráficos será siempre condición previa para solicitar primeros permisos de excavación en nuevos yacimientos arqueológicos.

PROSPECCIONES ARQUEOLOGICAS DE SUPERFICIE

ARTICULO 19.º—Las solicitudes de permisos para prospecciones arqueológicas de superficie deberán reunir las condiciones contempladas en los artículos 10.º, 11.º, 12.º, 15.º y 16.º.

Además en el informe correspondiente se indicará con exactitud las zonas geográficas a prospectar, términos municipales y referencias sobre las Hojas 1/50.000/ de I.G.N. así como el proyecto a medio y largo plazo con las fases previstas de actuación.

ARTICULO 20.º—Cualquier permiso de prospección conllevará la obligatoriedad de elaborar las fichas correspondientes a la Carta Arqueológica de Extremadura, las cuales se entregarán a los directores de las prospecciones y han de ser devueltas una vez cumplimentadas antes del 31 de diciembre del año en curso.

REPRODUCCION Y ESTUDIO DIRECTO DE ARTE RUPESTRE

ARTICULO 21.º—Para la solicitud de permisos para la reproducción y estudio directo del arte rupestre rigen las mismas normas que para las prospecciones arqueológicas de superficie. Además se deberán indicar las técnicas de reproducción previstas y los medios de protección que se considere oportuno.

AYUDAS ECONOMICAS

ARTICULO 22.º—La Consejería de Educación y Cultura sólo concederá ayudas económicas a las excavaciones en yacimientos cuya investigación se considere prioritaria, urgente y de justificada necesidad por razones científicas o de riesgo en su conservación. Aquellas excavaciones que cuenten con ayuda económica de la Junta de Extremadura estarán sujetas a las normas siguientes:

a) El personal no cualificado que participe en la excavación será contratado según lo dispuesto en el Decreto que regule el Plan de Empleo Rural.

b) La ayuda económica será ingresada antes del comienzo de la excavación en la cuenta bancaria que el solicitante determine. Su justificación deberá entregarse antes del 31 de diciembre del año en curso.

c) El material inventariable adquirido con los fondos de la Consejería de Educación y Cultura será depositado en la Dirección General de Patrimonio

Cultural en el momento de presentar los justificantes económicos.

El Consejero de Educación y Cultura,
JAIME NARANJO GONZALO

Ilmo. Sr. Director General de Patrimonio Cultural

ORDEN de 12 de abril de 1989, por la que se abre período de información pública en el expediente de expropiación forzosa de un conjunto de piezas de oro pertenecientes al Bronce Final Atlántico.

Por Decreto 24/1989, de 14 de marzo (D.O.E. de 21 de marzo) de la Junta de Extremadura, se declaró de interés social a efectos de expropiación forzosa, un conjunto de piezas de oro pertenecientes al Bronce Final Atlántico, a fin de impedir su destrucción o deterioro y darles un destino conforme con su valor arqueológico.

El artículo 15 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 dice que, declarado el interés social, la Administración resolverá sobre la necesidad concreta de ocupar los bienes indispensables para el fin de la expropiación.

En consecuencia se ha formulado la relación concreta e individualizada de cada uno de los bienes que se consideran de necesaria expropiación.

Por lo cual, en uso de las atribuciones que me están conferidas,

DISPONGO

PRIMERO.—Se abre un período de información pública durante un plazo de quince días, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954. Durante el cual cualquier persona podrá examinar el expediente, en horas de oficina, en la Dirección General de Patrimonio Cultural, y aportar por escrito los datos oportunos para rectificar posibles errores de la relación que se djunta, por razones de fondo o forma, a la necesidad de ocupación. En este caso se indicarán los motivos por los que deba considerarse preferente la ocupación de otros bienes o la adquisición de otros derechos distintos y no comprendidos en la relación, como más convenientes al fin que se persigue.

SEGUNDO.—Las alegaciones se presentarán, por escrito, ante la Consejería de Educación y Cultura, Dirección General de Patrimonio Cultural, sita en Mérida, Plaza del Rastro, s/n., en horas de oficina.

TERCERO.—Publíquese el anuncio de la presente información pública en el Diario Oficial de Extremadura, Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres,